



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06774-2015-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Acosta Jiménez contra la resolución de fojas 56, de fecha 21 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que también están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se suspendan o se declaren inaplicables: a) la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU, que aprobó la norma técnica denominada “Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley de profesorado”; b) la Resolución Ministerial 532-2014-MINEDU, del 20 de noviembre de 2014, denomina “Cronograma de evaluación de profesores interinos”; c) la Resolución Directoral Regional 000797-2015, del 19 de febrero de 2015, que lo retira del servicio público magisterial; y d) la Resolución Directoral Regional 001969, del 16 de abril de 2015, que le otorga su compensación por tiempo de servicios; y que, en consecuencia, se repongan las cosas al estado anterior de la vulneración de su derecho constitucional, ordenándose su reposición laboral en el cargo de profesor de aula de la institución educativa 52187 Ricardo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06774-2015-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ

Palma Soriano, con 30 horas pedagógicas. Ello porque considera que con dicha acta se estaría afectando su derecho al trabajo. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda, debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del código Procesal Constitucional.

3. En ese sentido, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En efecto, el presente caso versa sobre la suspensión o inaplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU; la Resolución Ministerial 532-2014-MINEDU, del 20 de noviembre de 2014; la Resolución Directoral Regional 000797-2015, del 19 de febrero de 2015; y la Resolución Directoral Regional 001969, del 16 de abril de 2015. Es decir, tenemos que el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado de manera que permite ventilar pretensiones como la planteada por el demandante en el presente caso, tal como está previsto por los artículos 5.1 y 5.2 del Texto único Ordenado de la citada Ley.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, dado que la parte demandante se encuentra sujeta al régimen laboral público (ff. 21 y 22), en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06774-2015-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06774-2015-PA/TC
MADRE DE DIOS
ANTONIO ACOSTA JIMENEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincidimos con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, consideramos necesario precisar que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado de manera reiterativa y uniforme –incluso desde antes de la emisión del precedente contenido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, que se aplica en la sentencia interlocutoria–, respecto a que para las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública, existe una vía procesal idónea e igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo, ya que posee una estructura adecuada para tutelar los derechos relativos al trabajo y cuenta con medidas cautelares.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL